



GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCIÓN No. 5173

“Por el cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por JOAQUIN DE JESUS LEONES CARVAL contra la Resolución 3479 del 19 de agosto de 2021”

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR En ejercicio de sus atribuciones y facultades legales conferidas mediante decreto 657 del 30 de diciembre de 2020 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, JOAQUIN DE JESUS LEONES CARVAL, cedula de ciudadanía 9.175.889, está adscrito a la planta de personal docente y directivo docente de la Secretaría de Educación del Departamento de Bolívar. Al mismo se le declaró en Ausentismo Laboral y se le hicieron unos descuentos de salario por falta de justificación de inasistencias en tiempo y forma pertinentes.

La parte recurrente no se presentó a ejercer sus labores ni envió constancias que justificaran las inasistencias.

Se presenta Recurso de reposición reclamando aplicación de debida notificación y oportunidad para adjuntar evidencias que soportan sus faltas.

Encontrándose dentro del término legal establecido, el señor JOAQUIN DE JESUS LEONES CARVAL, presenta Recurso de reposición contra la Resolución 3479 del 19 de agosto de 2021, reclamando que los fundamentos de la misma son de fechas anteriores a la Constitución de 1991 y que por la situación actual debido a la pandemia Covid-19, dicho descuento le deja sin sustento y afecta sus ingresos necesarios.

Al respecto, la ley 1437 de 2011 establece:

ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...)

ARTÍCULO 75. IMPROCEDENCIA. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión.

El Ausentismo Laboral es una falta disciplinaria que consiste en la no justificación debida de las inasistencias de un empleado al ejercicio de sus funciones, incumpliendo así sus obligaciones para con el empleador, en este caso, la entidad nominadora.

Téngase en cuenta:

Decreto 1083 de 2015



GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCIÓN No 5173

Hoja No. 2 de 3

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el(la) educador(a) JOAQUIN DE JESUS LEONES CARVAL contra la Resolución 3479 del 19 de agosto de 2021"

ARTÍCULO 2.2.5.5.56. Pago de la remuneración de los servidores públicos. El pago de la remuneración a los servidores públicos del Estado corresponderá a servicios efectivamente prestados, los cuales se entenderán certificados con la firma de la nómina por parte de la autoridad competente al interior de cada uno de los organismos o entidades.

El jefe inmediato deberá reportar al jefe de la Unidad de Personal o a quien haga sus veces, la inasistencia a laborar del personal a su cargo. La ausencia de este reporte será sancionada de conformidad con lo señalado en la Ley 734 de 2002, y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

(...)

Si el jefe del organismo o en quien este delegue decide que la ausencia no está justificada deberá proceder a descontar el día o los días no laborados.

Código Sustantivo del Trabajo

Artículo 60. Prohibiciones de los trabajadores. Se prohíbe a los trabajadores:

(...)

4. Faltar al trabajo sin justa causa de impedimento o sin permiso del {empleador}, excepto en los casos de huelga, en los cuales deben abandonar el lugar del trabajo.

Concepto 519811 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública (en base a Corte Constitucional Sentencia T-1059 del 5 de octubre del 2001):

No existe en cabeza del servidor público el derecho a la remuneración por los días no laborados sin justificación legal y, por ende, tampoco surge para el Estado la obligación de remunerarlos. De pagarlos se incurriría en presuntas responsabilidades penales y disciplinarias, procediendo el descuento o reintegro de las sumas canceladas por servicios no rendidos, por resultar contrario a derecho.

En cuanto al reclamo efectuado por quién presenta en esta ocasión el recurso de ley, valga decir que el mismo no es procedente por cuánto ha incurrido en una falta disciplinaria que configura un motivo para aplicar la sanción impuesta: descuento de salario de los días no laborados injustificadamente.

Es decir, el funcionario que ha incurrido en ausentismo laboral y este ausentismo además ha sido recurrente, no puede reclamar el reconocimiento de los días no laborados porque es su deber y obligación aportar las pruebas de su inasistencia y, quien tuvo oportunidad y tiempo suficiente para hacerlo y no lo hizo, apoyándose en el recurso presentado ahora para hacer llegar lo que en su momento debió presentar en debida forma.

Esta Secretaría no puede reconocer los días dejados de laborar, además injustificados por la desidia y negligencia del reclamante del derecho, quien no cumplió con su carga de prueba de justa causa de ausencias a ejercer sus labores y pretende ahora de manera irresponsable trasladar a su entidad nominadora la responsabilidad por el incumplimiento de sus funciones como Docente del Departamento de Bolívar.



GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCIÓN No 5173

Hoja No. 3 de 3

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el(la) educador(a) JOAQUIN DE JESUS LEONES CARVAL contra la Resolución 3479 del 19 de agosto de 2021"

Se incurriría en una serie de actuaciones delictivas contra la Administración Pública al acceder a recursos públicos para reconocerle a un funcionario cualquiera una prestación por un servicio no brindado, es decir, para la situación objeto de estudio, el pago de días no laborados y con justificaciones no entregadas correctamente.

Por todas las pruebas y argumentos antes señalados, no queda duda que JOAQUIN DE JESUS LEONES CARVAL, tuvo varias inasistencias no justificadas conforme corresponde. Por lo que se mantiene en firme el acto recurrido.

En mérito de lo anterior se:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: NEGAR el recurso de Reposición presentado por JOAQUIN DE JESUS LEONES CARVAL, por las razones expuestas en este acto administrativo, y confirmar en todas sus partes el acto administrativo recurrido.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución a la parte recurrente, JOAQUIN DE JESUS LEONES CARVAL, al correo: jleonescarval1971@gmail.com

ARTICULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Turbaco - Bolívar, a los 14 días del mes de diciembre de 2021.

VERONICA MONTERROSA TORRES
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOLÍVAR

Vo.Bo.:
Vo.Bo.:
Elaboró:

Delanis Salas Villegas
Jairo Andres Beleño Bellio
Zoila Moreno Baena

Jefe Oficina Asesora Jurídica
Director Administrativo Establecimientos Educativos
P.U. Oficina Asesora Jurídica

